

AUTO. RADICADO No. 2021-152. -CDNO. 1.-

Pasa al Despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva.

Bucaramanga, 3 de mayo de 2021.

SALVADOR VASQUEZ RINCON
Secretario

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA

Bucaramanga, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisada como se tiene la presente demanda ejecutiva de alimentos promovida a través de apoderada judicial por MILEDYS GUARANA PERAZA, mayor de edad, representante legal de su hijo el Menor ADRIAN CAMILO CASTAÑEDA GUARANE, contra OSCAR ARMANDO CASTAÑEDA URBINA, se tiene que la misma reúne los requisitos de los artículos 6 del Decreto 806 del 2020 y 82 y siguientes del C.G.P., para proceder a su admisibilidad.

Con ella se ha traído como base de la ejecución y obra en el expediente, copia de la Escritura pública número 218 del 04 de febrero de 2013 de la Notaría Segunda del Círculo de Yopal; Acta de Conciliación No. 081/216 del 06 de mayo de 2016 suscrita ante la Comisaría de Familia de Valledupar; y Resolución 029 del 20 de abril de 2018 de la Comisaría Segunda de Valledupar donde acordaron las obligaciones alimentarias para su menor hijo.

Tales documentos prestan mérito ejecutivo a la luz de lo dispuesto por el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 pues contiene unas obligaciones claras, vencidas, expresas y actualmente exigibles de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo del ejecutado, correspondientes según la demanda a los incrementos de las cuotas alimentarias de los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, las cuotas alimentarias de los años 2020 y 2021, más seis mudas de ropa y por los intereses moratorios sobre el capital, los que se concederán conforme al artículo 1617 del Código Civil, dada la naturaleza del presente proceso.

Así las cosas, por reunir los requisitos legales del artículo 411 del Código Civil y 422 del Código General del Proceso, se librá el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga

R E S U E L V E

1.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de OSCAR ARMANDO CASTAÑEDA URBINA, para que en el término de cinco (5) días consagrado en el artículo 431 del Código General del Proceso, cancele a favor de MILEDYS GUANARE PERAZA, representante legal del Menor ADRIAN CAMILO CASTAÑEDA GUANARE, las siguientes sumas:

1.1.- DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$299.878.00) correspondiente al incremento anual de la cuota de alimentos desde el 05 de enero de 2014 al 05 de mayo 2016.

1.2.- CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$155.800.00) correspondiente al incremento anual de la cuota de alimentos desde el 05 de enero de 2017 hasta el 05 de abril de 2018.

1.3.- DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$256.228.00) correspondiente al incremento anual de la cuota de alimentos desde el 05 de enero de 2019 hasta la fecha.

1.4.- TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$3'353.592.00) correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar de los meses de marzo, mayo, junio, agosto, octubre, noviembre y diciembre de 2020 y los meses de enero, marzo y abril de 2020, incluidos los saldos que se dejaron de cancelar de manera incompleta de los meses de enero, febrero, abril y julio de 2020 y febrero de 2021.

1.5.- SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000.00) correspondiente a seis mudas de ropa por valor cada una de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) de los años 2019 y 2020.

1.6.- Por las demás cuotas ordinarias y extraordinarias de alimentos que se sigan causando desde la presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación.

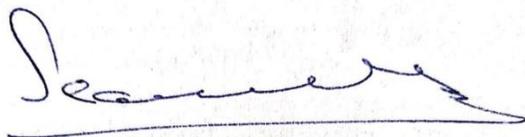
1.7.- Por los intereses legales de que da cuenta el artículo 1617 del C.C., sobre los valores antes enunciados, teniendo en cuenta la naturaleza civil de la obligación, desde su causación y hasta el pago total de la misma.

2.- NOTIFICAR el presente auto al demandado señor OSCAR ARMANDO CASTAÑEDA URBINA, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 advirtiéndole que cuenta con un término de diez días para que conteste la demanda como consagra el artículo 442 de la Ley 1564 de 2012.

3.- TENER a la Doctora YULIED GARCIA HORMAZA, abogada en ejercicio, con T. P. No. 341.127 del C. S. J., como apoderada judicial de la demandante Señora MILEDYS GUANARE PERAZA, en los términos y fines del poder allegado al proceso.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



JEANETT RAMÍREZ PÉREZ

J. E. C. R.